

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO**

**Artículo 1.º Fundamento legal y objeto.** — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 abril, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39 de 1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece en este término municipal una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

**Art. 2. 1.** Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

### **Art. 3.º Obligación de contribuir.**

1. Hecho imponible. — Está constituido por el vertido de aguas en terreno de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien personalmente, o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

**Art. 4.º Bases y tarifas.** — Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

**Art. 5.º** Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles.

**Art. 6.º** La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Canales o canalones: Calle de categoría primera, derechos, 50 pesetas por metro lineal.

**Art. 7.º Exenciones.** — Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

**Art. 8.º Administración y cobranza.** — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

**Art. 9. 1.** A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el BOP y en los lugares de costumbre.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente a la alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración, producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

**Art. 10.** Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

**Art. 11.** Si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

**Art. 12.** Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

**Art. 13. Responsabilidad.** — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario, o los subsidiariamente responsables, estarán obligados al reintegro del coste total.

**Art. 14. Partidas fallidas.** — Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Art. 15. Infracciones y defraudación.** — Se consideran infractores los que, sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven acabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

#### **Vigencia**

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1999, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.